

RESOLUCIÓN Nro. 046 -2023

San Juan de Pasto, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EL ACTA DE REQUERIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y COMPROMISO REALIZACIÓN Y PAGO PRUEBA GENETICA DE ADN, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017, REALIZADA EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PASTO UNO, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, IDENTIFICADO CON CC No. 1.085.259.957, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2017-043"

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el día 07 de marzo de 2017, se suscribió Acuerdo de Pago Dictamen- Estudio Genético de Filiación H.A. No.1080065245, en el Centro Zonal Pasto Uno, sobre el valor a rembolsar del dictamen estudio Genético de Filiación en favor de la niña VALLOLETH SARAY BASANTE. (folio 6 del expediente).

Que con fecha 20 de junio de 2017, se realizó Acta de Lectura de Resultado Dictamen-Estudio Genético de Filiación H.A. 1080065245, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, en donde se concluye: "JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO no se excluye como el padre biológico de la menor VALLOLETH SARAY. EL señor JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO manifiesta la aceptación del resultado del dictamen Estudio Genético de Filiación. (folio 7 del expediente)

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense Convenio INMLyCF-ICBF, hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de Paternidad y maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo familiar: YESIKA CAROLINA BASANTE en calidad de madre, VALLOLETH SARAY BASANTE, en calidad de hija y el señor JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, en calidad de presunto padre; la entidad canceló la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$579.000). (folio 5 del expediente)

Que con fecha 26 de diciembre de 2017, la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha de corte a 28 de febrero de 2017, que en el Informe de saldos y movimientos por PCI del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Dirección Regional Nariño, certificó que el señor GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, identificado con C.C. No. 1.085.301.018, adeuda al ICBF el valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000). (folio 27 del expediente)



Que mediante auto de fecha mediante Auto del 29 de diciembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-043 en contra de **JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO**, identificado con C.C No. 1.085.259.957, para el cobro de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago Dictamen -Estudio Genético de Filiación H.A. No.1080065245 de fecha 07 de marzo de 2017 y en el Acta de Lectura de Resultado-Dictamen -Estudio Genético de Filiación, de fecha 20 de junio de 2017, realizadas en el Centro Zonal Pasto Uno. (folio 28 del expediente)

Que por Resolución No. 144 del 29 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **JOSER JAIME PARRA MONTENEGRO**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, para el cobro para el cobro de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago Dictamen -Estudio Genético de Filiación H.A. No.1080065245 de fecha 07 de marzo de 2017 y en el Acta de Lectura de Resultado-Dictamen -Estudio Genético de Filiación, de fecha 20 de junio de 2017, realizadas en el Centro Zonal Pasto Uno. (folio 29 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web, el día 26 de febrero de 2018. (folio 549 del expediente)

Que el día 07 de mayo de 2018, a través de la Resolución No. 063, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO** (folio 56), decisión que fue notificada mediante aviso en el portal Web del ICBF el día 17 de mayo de 2018. (folio 60).

Que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 61), quedando aprobado con auto del 30 de mayo de 2018. (folio 68).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 29 de diciembre de 2017 (folios 32 al 35), 23 de enero de 2018 (41), 17 de julio de 2019 (folios 70 al 74), 09 de octubre de 2020 (77 al 78), 21 de junio de 2021 (folios 107 al 108), 07 de febrero de 2022 (folios 122 al 123), 08 de agosto de 2022 (folios 139 al 140), 01 de marzo de 2023 (folios 146 al 147).

Que a folios (37, 75, 95, 134), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (38, 117 al 118, 117 al 118), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que una vez revisados los aplicativos de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y en cumplimiento del artículo 585 del Estatuto Tributario, a la fecha el señor José Jaime Parra Montenegro, no tiene registros encontrados.

Que a folio (46), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde informaron que a nombre del señor José Jaime Parra Montenegro, no se encontró registro alguno de bienes en dicha Secretaría.

Que a folios (42, 124, 150), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que previa revisión de la base de datos que

administra la Secretaría de Tránsito y Transporte, se verificó que a nombre del señor José Jaime Parra Montenegro, no registra vehículo en este organismo de tránsito.

Que a folio (43), se encuentra Consulta Información Comercial- CIFIN, donde reportan una cuenta de ahorros inactiva en Banagrario.

Que a folios (48 al 49 y 69), se encuentra Auto de fecha 26 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a cuenta encontrada en Banagrario, a través de consulta CIFIN.

Que a folios (80, 106), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/27/2020, 06/02/2021, 06/02/2021, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado Activo, régimen contributivo, tipo de afiliación: cotizante.

Que a folios (84 al 85, 90 al 91, 96, 111 al 112, 111 II 112, 126 al 128), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (88, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 109, 113, 114 al 115, 116, 109, 113, 114 al 115, 116, 125, 129, 130, 131 al 132, 133, 141, 142, 143, 148, 149, 151, 152), estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros.

Que a folios (94) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en dicho Circulo Registral, no arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con la deudora.

Que a folio (105), se encuentra formato de constancia de fallida al deudor a números suministrados por Telefónica, ya que al marcar los números pasan a buzón de mensajes, temporalmente suspendido o no responde el deudor.

Que a folio (119), se encuentra Requerimiento Ordinario dirigido a la EPS EMSSANAR DE NARIÑO, solicitando se brinde información sobre: dirección, ciudad, teléfono y datos del empleador del deudor.

Que a folios (120), se encuentra respuesta de EPS EMSSANAR, donde suministran nuevos números de celular.

Que a folio (121), se encuentra formato de constancia de fallida al deudor a números suministrados por EPS EMSSANAR Y DAVIVIENDA, toda vez al marcar los números pasan a buzón de mensajes.

Que a folio (138), se encuentra formato de constancia de fallida al deudor porque el número marcado timbra pero no lo contestan.

Que a folio (144), se encuentra formato constancia de llanada con fecha 28 de febrero de 2023, donde se realizó acercamiento con el deudor quien informa que viene a las instalaciones del ICBF el día 10 de marzo de 2023, para efectuar el pago del valor de la prueba porque no tiene más recursos para cubrir otros pagos.

Que a folio (153), se encuentra formato constancia de llamada al deudor, con fecha 03 de abril de 2023, donde informa que el día 05 de abril se presentará a las oficinas del ICBF para coordinar el pago de la prueba.

Que a folio (154), se encuentra constancia de consignación realizada por el deudor con fecha 12 de abril de 2023, por valor de \$ 579.000.

Que a folio (76), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso OCHO (8) INVESTIGACIONES DE BIENES Y CIFIN con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, identificado con CC. No. 1.085.259.957, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 01 de marzo de 2023, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 2017- 043 a cargo del señor JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.303, retornando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 04 de mayo de 2023, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política tienen jurisdicción*

coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del título VII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

- e) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) MICTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en

forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 320 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieron muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.



Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, con recaudo parcial de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 2017-043, adelantado contra de JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, identificado con CC No. 1.085.259.857, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 04 de mayo de 2023, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$301.632) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 156 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en el acuerdo de Pago Dictamen- Estudio Genético de Filiación H.A. No.1080065245, de fecha 07 de marzo de 2017 y en el Acta de Lectura de Resultado Dictamen-Estudio Genético de Filiación, firmados en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno el día 20 de junio de 2017 y el 07 de marzo de 2017, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017-043 adelantado en contra de JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, identificado con CC No. 1.085.259.957, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017-043, adelantado en contra de JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, identificado con CC. No. 1.085.259.957, por la obligación contenida en Acuerdo de Pago Dictamen- Estudio Genético de Filiación H.A. No.1080065245, de fecha 07 de marzo de 2017 y en el Acta de Lectura de Resultado Dictamen-Estudio Genético de Filiación, firmados en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno el día 20 de junio de 2017 y el 07 de marzo de 2017, por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$301.632) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran



generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y COMUNICAR al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017-043, adelantado en contra de JOSE JAIME PARRA MONTENEGRO, identificado con CC. No. 1.085.259.957.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 